



Convenio entre el Servicio de Salud de las Illes Balears y la Consejería de Educación y Universidades de las Illes Balears para la formación de médicos especialistas en medicina del trabajo y enfermeras especialistas en enfermería del trabajo en la Unidad Docente Multiprofesional de Salud Laboral del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales

Partes

Antoni Vera Alemany, Consejero de Educación y Universidades, nombrado por el Decreto 9/2023, de 10 de julio, en virtud de las competencias que le atribuye el Decreto 12/2023, de 10 de julio, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se establecen las competencias y la estructura orgánica básica de las consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Javier Ureña Morales, director general del Servicio de Salud de las Illes Balears, con CIF Q0719003F, en virtud del Decreto 43/2023, de 10 de julio, que ejerce las competencias que le atribuye el artículo 69.7 de la Ley 5/2003, de 4 de abril, de Salud de las Illes Balears, en relación con los apartados b) y j) del artículo 12 del Decreto 39/2006, de 21 de abril, por el que se aprueban los estatutos del ente público Servicio de Salud de las Illes Balears.

Antecedentes

1. Que el artículo 31.4 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears atribuye a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución de la formación sanitaria especializada. Asimismo, el Decreto 12/2023, de 10 de julio, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se establecen las competencias y la estructura orgánica básica de las consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, atribuye a la Consejería de Salud el ejercicio de las competencias en materia de definición y desarrollo de políticas de formación sanitaria especializada; coordinación de las comisiones docentes sanitarias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears; tutela y desarrollo de los procesos formativos de pregrado o posgrado de los profesionales de la salud y promoción de programas docentes de pregrado o posgrado, de acuerdo con la UIB y otras consejerías e instituciones formativas; impulso, planificación y coordinación de la formación continuada de los





profesionales sanitarios; acreditación de profesionales sanitarios, de formación sanitaria y de formación sanitaria especializada.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 36.2 del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, corresponde a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears la competencia de ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades.



2. Que el Servicio de Salud de las Illes Balears —organismo autónomo al que se le confía la gestión de los servicios públicos sanitarios de carácter asistencial de las Illes Balears y adscrito a la Consejería de Salud — tiene como uno de sus objetivos fundamentales el de fomentar la formación, la docencia y la investigación en el ámbito de la salud, según lo establecido en el artículo 66 de la Ley 5/2003, de 4 de abril, de Salud de las Illes Balears.
3. Que de conformidad con la normativa sanitaria estatal y autonómica —Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad; Ley 16/2003 de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud; y Ley 5/2003, de 4 de abril, de salud de las Illes Balears— las administraciones públicas, a través de sus servicios de salud y resto de órganos competentes, deben desarrollar actuaciones en materia de formación, llevar a cabo actuaciones de mejora y adecuación de las necesidades de la formación del personal al servicio de la organización sanitaria, así como poner a disposición toda la estructura asistencial del sistema sanitario para ser utilizado en la docencia pregraduada, posgraduada y continuada de los profesionales.
4. Que el artículo 5 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales regula los objetivos de la política en materia de prevención, la cual se puede llevar a cabo mediante las actuaciones previstas en la Ley y que se tienen que orientar a la coordinación de las diferentes administraciones públicas competentes en materia preventiva. En este contexto, la Administración de la CAIB tiene competencias en materia de prevención de riesgos laborales que en particular ejerce mediante sus servicios de prevención de riesgos laborales. Así, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales, las diferentes administraciones se tienen que prestar cooperación y asistencia en el ejercicio de sus competencias en esta materia y, en particular, todas las administraciones públicas, incluida la CAIB, tienen que promover la mejora de la educación preventiva en los diferentes niveles de la enseñanza, así como la adecuación en la formación de los recursos humanos necesarios para la prevención de riesgos laborales. Es en este contexto, el de la mejora en la educación de la enseñanza universitaria y la formación de los futuros agentes en esta materia que el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales del Personal Docente no universitario puede prestar la colaboración necesaria dado que cuenta con la estructura y el personal especializado para llevarlo a cabo.

Document signat electrònicament per: Javier Urreña Morales a data 21-10-2024 13:03:17 CEST.

<https://vd.caib.es/1729512398661-980461390-2241756678127206521>
Codi segur de verificació: Njc1ODg3fHFMMDYAXLlFfoHCdATuBLoKZAr5DampnjjXg=
Verificació: <https://valida.ssb.es/?authcode=Njc1ODg3fHFMMDYAXLlFfoHCdATuBLoKZAr5DampnjjXg=>





5. Que el Decreto 1/2024, de 4 de enero, de la presidenta de las Illes Balears, por el cual se modifica el Decreto 12/2023, de 10 de julio, de la presidenta de las Illes Balears, por el cual se establecen las competencias y la estructura orgánica básica de las consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, modificado por el Decreto 16/2023, de 20 de julio, y por el Decreto 17/2023, de 23 de agosto, atribuye a la Dirección General de Personal Docente y Centros Concertados de la Consejería de Educación y Universidades competencias sobre el Servicio de Prevención.
6. Que el Servicio de Prevención de Riesgos laborales de la Consejería de Educación y Universidades de la CAIB creado por el Decreto 14/2018, de 1 de junio, dispone de centros y recursos tanto materiales como personales (médicos especialistas en Medicina del Trabajo y Enfermeros del Trabajo), y es uno de los recursos necesarios para la acreditación de unidades docentes de Medicina y Enfermería del Trabajo.
7. Que, el Servicio de Prevención de Riesgos laborales de la Consejería de Educación y Universidades de la CAIB, es escenario de una de las etapas de formación de los especialistas en Medicina y Enfermería del Trabajo, y dispone de los dispositivos y recursos necesarios para llevar a cabo dicha formación.
8. Que, por Resolución del Subdirector General de Ordenación Profesional de 22 de marzo de 2006, se acreditó provisionalmente la UDM de Salud Laboral de las Illes Balears, que se convirtió en definitiva por Resolución del 14 de marzo de 2007.

Posteriormente, los dispositivos que forman parte de esta Unidad Docente fueron modificados por Resolución del Subdirector General de Ordenación Profesional de 28 de octubre de 2009.
9. Que el Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada, contempla las unidades docentes multiprofesionales en su artículo 7.2.

Según el citado precepto se formarán en la misma unidad docente las especialidades que, aun requiriendo para su acceso distinta titulación universitaria, incidan en campos asistenciales afines. Dicho criterio se aplicará en las unidades docentes de carácter multiprofesional que se citan en el anexo II del citado Real Decreto, entre las que se encuentran las Unidades docentes de Salud Laboral en la que se formarán médicos especialistas en Medicina del Trabajo y enfermeros especialistas en Enfermería del Trabajo
10. Que por Resolución conjunta de los Ministerios de Educación y de Sanidad y Política Social, de 4 de mayo de 2010, se aprobaron los requisitos generales y específicos de la Unidad Docente Multiprofesional de Salud Laboral en la que se formarán las especialidades de Enfermería del Trabajo y Medicina del Trabajo.



Document signat electrònicament per: Javier Ureña Morales a data 21-10-2024 13:03:17 CEST.

<https://vd.caib.es/1729512398661-980461390-2241756678127206521>
Codi segur de verificació: Nj1c1ODg3fHFMMIDYAXLIFoHCdATuBLoKZAr5DampnjjXg=

Verificació: <https://valida.ssib.es/?authcode=Nj1c1ODg3fHFMMIDYAXLIFoHCdATuBLoKZAr5DampnjjXg=>





Según el punto tercero de la citada resolución, dichos requisitos de acreditación se aplicarán a las unidades docentes acreditadas que no tengan el carácter multiprofesional, por haber sido acreditadas con anterioridad a dicha resolución, sin perjuicio de que las comunidades autónomas inicien el proceso de reconversión de dichas unidades docentes en unidades docentes multiprofesionales, según sus recursos docentes y sus posibilidades formativas y organizativas.



11. Que de conformidad con lo previsto en la Resolución de 4 de mayo de 2010, si en la constitución de una Unidad Docente Multiprofesional participan entidades con distinta titularidad a la que formula la solicitud de acreditación, deberán suscribir un Convenio de Colaboración Docente, en el que se determinarán los compromisos que asumen cada una de ellas, concretando las entidades que financian las retribuciones de los especialistas en formación y los dispositivos que ponen a disposición de la UDM.
12. Que, ante el interés de iniciar el proceso de reconversión de la Unidad Docente de Medicina del Trabajo de las Illes Balears en Unidad Docente Multiprofesional de Salud Laboral de las Illes Balears y, llevar a cabo los trámites legalmente establecidos para constituir y acreditar dicha Unidad Docente Multiprofesional, el 16 de marzo de 2021 se firmó un convenio entre el Instituto de Salud Carlos III, O.A., M.P. y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para la formación de especialistas en Medicina y Enfermería del Trabajo.

En virtud del citado convenio se amplía la colaboración del Instituto de Salud Carlos III, a través de la Escuela Nacional de Medicina del Trabajo, y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para realizar las actividades de formación e investigación necesarias en el desarrollo e impartición de la formación teórica incluida en el programa oficial de las especialidades de Medicina del Trabajo y Enfermería del Trabajo por el sistema de residencia. Además, se establecen los compromisos que asumen las partes en la constitución de la Unidad Docente Multiprofesional de Salud Laboral de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Asimismo, es necesaria la formalización de un Convenio de Colaboración Docente que determine los compromisos que asumen el resto de entidades que formarán parte de la Unidad Docente Multidisciplinar de Salud Laboral de las Illes Balears, concretando las entidades que financian las retribuciones de los especialistas en formación y los dispositivos que ponen a disposición de la UDM.

Las partes se reconocen la capacidad legal necesaria para formalizar el presente convenio, de acuerdo con las cláusulas siguientes

Cláusulas





1. Objeto y ámbito

1.1 El objeto de este convenio es establecer la colaboración y compromisos entre ambas partes, así como la regulación del funcionamiento del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales de la Consejería de Educación y Universidades de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears como consecuencia de su integración como dispositivo de la Unidad Docente Multiprofesional de Salud Laboral de les Illes Balears (UDMSL), para impartir los programas oficiales de las especialidades de Medicina y Enfermería del Trabajo por el sistema de residencia.



1.2 Las previsiones del presente convenio, se entienden sin perjuicio de lo que dispone la normativa, que en el ámbito autonómico y estatal regula la formación sanitaria especializada, de acuerdo con lo previsto por el Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada, así como, de las disposiciones que se dicten en desarrollo de lo previsto en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

2. Dispositivos de la Unidad Docente

2.1. La UDMSL de las Illes Balears contará con los siguientes dispositivos:

I.- Estructura de conocimientos teóricos: Escuela Nacional de Medicina de Trabajo del Instituto de Salud Carlos III, en virtud del convenio suscrito entre el Instituto de Salud Carlos III y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears el 16 de marzo de 2021.

II.- Centros de atención especializada:

a.- Centros de titularidad del Servicio de Salud de las Illes Balears:

- Hospital Son Llàtzer.
- Hospital de Manacor.
- Hospital Comarcal de Inca.

b.- Centros de titularidad de Mutua Balear:

- Centros sanitarios adscritos en Mallorca de la Mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de Mutua Balear.

III.- Centros de Salud:

- Centros de Salud de Atención Primaria acreditados para la docencia de Atención Familiar y Comunitaria del Área de Mallorca, del Servicio de Salud de las Illes Balears.





IV.-Servicios de Prevención de Riesgos Laborales o Sociedades de Prevención de Riesgos Laborales:

- Servicio de Prevención de Riesgos Laborales de Previs Gestión de riesgos, S.L.U. (centros de Mallorca).

V.- Unidades, servicios o institutos de Salud Laboral o de Prevención de Riesgos Laborales de la administración estatal, autonómica o de los agentes sociales u otras entidades donde se desarrollen actividades que se reflejan en el programa de la especialidad.

- Servicio de Prevención de Riesgos laborales del Servicio de Salud de las Illes Balears.
- Servicio de Prevención de Riesgos Laborales de la Consejería de Educación y Universidades
- Instituto Balear de Seguridad y Salud Laboral, que se integrará como dispositivo de la UDMSL.



2.2 También podrán incorporarse a la Unidad Docente otras «Unidades de referencia» — centros o unidades, en los que su prestigio o especificidad de sus funciones suponga un interés añadido para la formación— previamente acreditadas.

2.3 Los dispositivos docentes que constituyen la UDMSL de las Illes Balears podrán ser modificados o desacreditados, previa suscripción de una adenda al presente convenio, la tramitación del procedimiento legalmente establecido y resolución del órgano directivo competente en materia de formación sanitaria especializada del Ministerio de Sanidad.

3. Titularidad de la Unidad Docente y financiación

3.1 La titularidad de la UDMSL de las Illes Balears la ostentará el Servicio de Salud de las Illes Balears a través de la Dirección de Área de Profesionales y Relaciones Laborales, quedando subrogado en todas las obligaciones que ostenta de la Consejería de Salud de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears como titular de la Unidad Docente de Medicina del Trabajo de las Illes Balears.

3.2 El Servicio de Salud de las Illes Balears financiará el coste derivado de las retribuciones mensuales que correspondan a los residentes con los que suscriba el correspondiente contrato formativo a los que afiliará al Régimen General de la Seguridad Social, y el coste derivado de los servicios que presten los residentes en el concepto de «Atención Continuada/Guardias», durante todo su periodo formativo.

Asimismo, colaborará con los medios materiales y humanos de los que dispone en el apoyo administrativo necesario para que la Comisión de Docencia de la

Document signat electrònicament per: Javier Ureña Morales a data 21-10-2024 13:03:17 CEST.

https://vd.caib.es/1729512398661-980461390-2241756678127206521
Codi segur de verificació: Njc1ODg3fHFMMDYAXLIFoHCdATuBLoKZAr5DampnjjXg=
Verificació: https://valida.ssb.es/?authcode=Njc1ODg3fHFMMDYAXLIFoHCdATuBLoKZAr5DampnjjXg=





Unidad Docente y la Subcomisión lleven a cabo las funciones que, como órganos colegiados, les asigna el Real Decreto 183/2008.

4. Obligaciones de las partes



Sin perjuicio de los compromisos establecidos en las cláusulas precedentes y de las obligaciones que derivan de lo dispuesto en la legislación vigente sobre formación sanitaria especializada, son obligaciones comunes a todas las entidades firmantes, las siguientes:

- a) Poner a disposición de la UDMSL de las Illes Balears los dispositivos de su titularidad que se recogen en la cláusula segunda.
- b) Impartir el programa oficial de las especialidades de Medicina y Enfermería del Trabajo posibilitando la utilización de los dispositivos de la misma durante cualquier fase del período formativo.
- b) Hacer cumplir el plan formativo de cada residente, diseñado en el seno de la Comisión de docencia, liderado por el Jefe de estudios de la Unidad Docente.
- c) Facilitar que el Jefe de estudios de la Unidad Docente y los tutores tengan una dedicación apropiada a sus labores docentes, sin perjuicio de que sigan realizando las tareas que habitualmente desempeñan en el dispositivo de la unidad en el que presten sus servicios, según se regula en el Decreto 37/2019, de 17 de mayo, por el que se regula la ordenación del sistema de formación sanitaria especializada en el ámbito de la comunidad autónoma de las Illes Balears.
- d) Facilitar las tareas del Jefe de estudios, tutores, colaboradores docentes y demás figuras docentes que tengan acceso a todos los dispositivos de la Unidad.
- e) Respetar la jornada laboral y descansos de los residentes con los límites que para la misma se establecen en la disposición transitoria primera de la Ley 55/2003, por la que se aprueba el Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud y resto de disposiciones vigentes en la materia.
- f) Remitir las evaluaciones de los residentes que han finalizado sus estancias formativas en sus dispositivos de la forma más precoz posible y con los formatos de evaluación que se faciliten desde la UDMSL.

4.1 Obligaciones de la UDMSL del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales de la Consejería de Educación y Universidades de la Comunidad Autónoma

- a) Formar a los residentes que roten por los dispositivos del **SPRL**, con sujeción a las previsiones del programa oficial de la especialidad y al plan/cronograma formativo establecido para cada residente por su tutor y por la Comisión de docencia de la UDMSL.





b) Supervisar la adecuada formación de los residentes y su integración en los dispositivos **del SPRL**.

c) Designar, de entre el personal del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales responsables docentes, uno especialista en Medicina del Trabajo y o Enfermería del Trabajo, que supervisarán la estancia formativa de los residentes de cada especialidad, en la rotación y elaborarán y remitirán las evaluaciones docentes a la UDMSL.



d) Observar y hacer observar las medidas de Seguridad y Salud establecidas en el centro de trabajo asignado, e informará, formará y hará cumplir y respetar al residente dichas medidas

4.2 Obligaciones del Servicio de Salud:

a) Responsabilizarse —como titular de la Unidad Docente— de la impartición de una formación especializada que conduce a la obtención del título oficial de especialista, asumiendo funciones de supervisión y control general de la misma y coordinando los dispositivos docentes.

b) Adoptar las medidas necesarias para constituir la Comisión de docencia de la Unidad, así como la subcomisión, y determinar su sede, de conformidad con la normativa estatal y autonómica de aplicación.

c) Solicitar a la Consejería de Salud para su traslado al Ministerio de Sanidad, la acreditación o desacreditación de los dispositivos de la Unidad Docente.

d) Velar por el cumplimiento de las dedicaciones y reconocimiento de las distintas figuras docentes.

e) Responsabilizarse de la elaboración del expediente completo de los especialistas en formación, con vistas a la acreditación de la Unidad, siguiendo a estos efectos lo establecido en los requisitos generales de acreditación aplicables para esta especialidad.

f) Formar a los residentes según el programa oficial de la especialidad, que comprende su formación clínica, posibilitando su rotación por los servicios asistenciales y resto de dispositivos docentes de su titularidad que prevén los respectivos programas de especialidad, que se adecuará al Plan formativo individual de cada residente. A tal efecto deberán remitir las evaluaciones de los residentes una vez finalizadas las estancias formativas en sus dispositivos, en el formato establecido por UDMSL.

g) Supervisar la adecuada formación del residente y su integración en el centro





sanitario de que se trate, posibilitando la realización de guardias retribuidas, que se llevarán a cabo, en los servicios de urgencia de los hospitales y centros acreditados como dispositivos de la UDMSL.

h) Comunicar formalmente a los responsables de las unidades asistenciales implicadas en las rotaciones, la integración de los residentes de Medicina y Enfermería del Trabajo.



i) Retribuir mensualmente a los residentes de acuerdo con las previsiones de su respectivo contrato formativo y con las obligaciones financieras asumidas por el Servicio de Salud de las Illes Balears, según lo previsto en la cláusula 3 de este convenio. El Servicio de Salud de las Illes Balears estará obligado a abonar la nómina completa de sus residentes, incluidas guardias, cualquiera que sea el dispositivo de la Unidad por el que estén rotando, asumiendo en exclusiva las responsabilidades que pudieran derivarse del incumplimiento de esta obligación.

j) Aportar dos responsables docentes, uno especialista en Medicina del Trabajo y otro en Enfermería del Trabajo, que coordinarán la estancia formativa de los residentes de cada especialidad.

5. Capacidad de la Unidad Docente

La capacidad de la Unidad Docente, entendida como el número máximo de residentes que pueden formarse a un mismo tiempo en la misma será la determinada en la Resolución de acreditación del órgano directivo competente en materia de formación sanitaria especializada del Ministerio de Sanidad.

Cualquier aumento o disminución de la capacidad docente que se cita en el párrafo anterior requerirá un expediente complementario de acreditación que justifique dicho aumento o reducción.

6. Control de calidad de la formación impartida

La Agencia de Calidad del Sistema Nacional de Salud en coordinación con las Agencias de Calidad de las Comunidades Autónomas y los servicios de inspección de éstas, velarán por la calidad de la formación posgraduada impartida en la Unidad Docente, pudiendo acordar la realización de auditorías para conocer, evaluar y adoptar las medidas que se estimen necesarias, con vistas a garantizar el adecuado funcionamiento de la misma.

Por parte de la Dirección General de Investigación en Salud, Formación y Acreditación, se programarán las auditorías internas de conformidad con lo establecido en el Decreto 37/2019, de 17 de mayo, por el que se regula la

Document signat electrònicament per: Javier Ureña Morales a data 21-10-2024 13:03:17 CEST.

<https://vd.caib.es/1729512398661-980461390-2241756678127206521>
Codi segur de verificació: Njc1ODg3fHFMMDYAXLIFoHCdATuBLokZAr5DampnjjXg=

Verificació: <https://valida.ssib.es/?authcode=Njc1ODg3fHFMMDYAXLIFoHCdATuBLokZAr5DampnjjXg=>





ordenación del sistema de formación sanitaria especializada en el ámbito de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

En el caso de que, como consecuencia de dichas auditorías, se acuerde la desacreditación de la Unidad Docente, se estará a lo que se prevé en la cláusula 4.2.c



Asimismo, en el caso de que se acuerde la desacreditación de la Unidad Docente esta revocación total o parcial de la acreditación se realizará, en su caso, por el mismo procedimiento previsto en el artículo 26 de la Ley 44/2003 de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, oído el Centro afectado y su Comisión Docente, y de acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto 183/2008 y resto de normativa aplicable en la materia.

7. Cómputo del personal en formación en las unidades básicas de salud de los servicios de prevención de riesgos laborales.

En cuanto a la asignación de recursos y tiempo de dedicación de los profesionales sanitarios de las unidades básicas de salud de los servicios de prevención, el personal residente computará como tal en la constitución de estas unidades según lo establecido en el Acuerdo de Criterios Básicos sobre la organización de recursos para desarrollar la actividad sanitaria de los Servicios de Prevención, de Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

Sin perjuicio de las competencias de dicho Consejo se estima que, el umbral para el cómputo de los citados recursos sea una ratio que como mínimo equivalga al 50% de lo que computa un especialista en Medicina o Enfermería del Trabajo a efectos de la constitución y funcionamiento de dichas unidades básicas.

Se considerará una causa de denuncia del presente Convenio, unilateral por parte de los Servicios de Prevención, el incumplimiento de lo previsto en los párrafos primero y segundo de la presente cláusula.

8. Mecanismo de seguimiento, vigilancia y control

8.1 Para la gestión, seguimiento y control del presente Convenio, se constituirá una Comisión de Seguimiento que estará compuesta por los siguientes miembros:

- Por parte del Servicio de Salud de las Illes Balears, el titular de la Dirección del Servicio de Salud de las Illes Balears, o la persona en quien delegue.
- Por parte de la Consejería de Educación y Universidades, el Conseller o persona en quien delegue

8.2 A las reuniones de la Comisión de Seguimiento podrá asistir —con voz y sin





voto— el Jefe de estudios de la Unidad Docente Multiprofesional de Salud Laboral de las Illes Balears.

- 8.3 La Presidencia de dicha Comisión corresponderá al titular de la Dirección Servicio de Salud, o a la persona en quien delegue.
- 8.4 Esta Comisión, de acuerdo con lo establecido en el párrafo f) del artículo la Ley 40/2015, de 1 de octubre, es el instrumento acordado por las partes para el seguimiento, vigilancia y control del convenio y de los compromisos adquiridos por los firmantes.
- 8.5 El funcionamiento de la Comisión se regirá por las normas contenidas en la Sección tercera, del capítulo II del título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.
- 8.6 La Comisión se reunirá, en sesión ordinaria, una vez al año y de forma extraordinaria, a petición de cualquiera de sus miembros.
- 8.7 Corresponde a la Comisión de Seguimiento la resolución de las cuestiones relativas a la interpretación y cumplimiento de los compromisos derivados del presente Convenio, así como proponer a las partes firmantes cualquier modificación del mismo.



9. Confidencialidad

Las partes acuerdan tratar confidencialmente todos los datos, la documentación y la información que se hayan suministrado a la otra parte durante la vigencia de este Convenio. Ambas partes también acuerdan no divulgar esta información a ninguna persona o entidad, exceptuando a los trabajadores, con la condición de que también mantengan la confidencialidad y solo en la medida en que sea necesario para ejecutar correctamente este Convenio.

El acuerdo de confidencialidad continúa vigente incluso después de que se extinga este Convenio, sea cual sea la causa.

En cualquier caso, se ha de estar a lo que disponga la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos

10. Duración, resolución y extinción.

El presente convenio entrará en vigor el día de su firma y tendrá un plazo de vigencia de cuatro años prorrogables de acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 49.h) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.





De conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, los convenios se extinguen por el cumplimiento de las actuaciones que constituyen su objeto o por incurrir en causa de resolución. Son causas de resolución:



- a) El transcurso del plazo de vigencia del convenio sin haberse aco- su prórroga.
- b) El acuerdo unánime de las partes.
- c) El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes.
- d) La decisión judicial declaratoria de la nulidad del Convenio.
- e) Cualquier otra causa distinta de las anteriores prevista en el convenio o en otras leyes.
- f) La desacreditación de la unidad docente en su totalidad.
- g) La no acreditación del Servicio de Prevención de Riesgos de la Consejería de Educación y Universidades.

La denuncia expresa de este convenio por alguna de las partes del mismo deberá comunicarse por escrito a la Comisión de Seguimiento, con una antelación mínima de tres meses, sin que dicha denuncia implique la extinción del presente convenio.

Cuando la denuncia que se dicta en el párrafo anterior implique la retirada de un dispositivo de la Unidad Docente, su titular garantizará en todo caso las retribuciones y la continuidad de los períodos formativos de los residentes afectados por dicha denuncia, hasta su conclusión en los términos previstos en este convenio.

11. Naturaleza jurídica y cuestiones litigiosas

El presente Convenio tiene naturaleza administrativa, y se registrá por lo dispuesto en el Capítulo VI del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Corresponderá conocer las discrepancias que no hayan podido resolverse en el seno de la Comisión de seguimiento a los juzgados y tribunales de la Jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha jurisdicción.

Y en prueba de conformidad, todas las partes firman el presente convenio.

Por la Consejería de
Educación y Universidades

Por el Servicio de Salud de las
Illes Balears

